



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-90/2021.

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional.

PARTES INVOLUCRADAS: José Antonio García García, entonces candidato a diputado federal y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez

COLABORARON: María del Rosario Laparra Chacón y Dulce Miriam Benítez Oropeza

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Quejas recibidas.** El 14 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a José Antonio García García (entonces candidato a diputado federal -distrito 18- en el Estado de México, por el Partido Acción Nacional -PAN-) por la pinta y colocación de propaganda en 5 inmuebles (abandonados) sin contar con autorización, así como el uso de plásticos adheribles que no cuentan con ningún logotipo de reciclaje:

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² Visible en línea <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



3. **Primera denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/2/2021): Pinta de barda ubicada en Camino a Huixquilucan a San Ramón, colindando con las calles Josefa Ortíz de Domínguez y Juan Escutia, en la localidad de San Juan Bautista, Huixquilucan, Estado de México³.
4. **Segunda denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/3/2021): Colocación de una lona en una cabaña ubicada en avenida Santa Cruz Ayotuxco, paraje “La Loma”, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.
5. **Tercera denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/4/2021): Pinta de barda ubicada en calle José María Morelos 746, San Juan Bautista, Huixquilucan, Estado de México.
6. **Cuarta denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/5/2021): Pinta de barda ubicada en calle Paraje el agua, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.
7. **Quinta y sexta denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/6/2021 y JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/7/2021): Colocación de plásticos adheribles a vehículos particulares y públicos que no cuentan con ningún logotipo de reciclaje.
8. **Séptima denuncia** (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/8/2021): Pinta de barda ubicada en carretera Huixquilucan-Santiago Yancuitalpan, Estado de México.
9. **2. Registro e investigaciones.** El 16 de mayo, la 18 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de México, registró las quejas y ordenó diversas diligencias de investigación.
10. **3. Acumulación, admisión, y emplazamiento.** El 25 de mayo, la Junta Distrital acumuló y admitió las quejas; asimismo, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 28 siguiente.
11. **4. Medidas cautelares.** El 27 de mayo, la autoridad investigadora las declaró **improcedentes** respecto a la **propaganda autoadherible** al considerar (bajo

³ Para el análisis del asunto, es necesario precisar que a partir de la verificación (actas circunstanciadas CIR05/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021 y CIR07/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021) que realizó la Junta Distrital se advierte que la ubicación correcta es “calle José María Morelos 746, San Juan Bautista, Huixquilucan, Estado de México”, y es la misma que se señala en la tercera denuncia (JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/4/2021).



la apariencia del buen derecho) que sí contaba con el símbolo de reciclaje y que fue fabricada con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; así como por la pinta de una barda y colocación de una lona porque no se acreditó su existencia al momento de la certificación.

12. Sobre las bardas que el quejoso señaló en la primera y séptima denuncia las medidas fueron **procedentes** al estimar que no era posible advertir que las personas que dieron el consentimiento realmente tenían facultades para ello.
13. **5. Juicio Electoral.** El 17 de junio, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-76/2021; se solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.
14. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 7 de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

15. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 11 de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSD-90/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

16. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia a José Antonio García García, entonces candidato a diputado federal y al PAN, por la pinta y colocación de propaganda sin contar con autorización, así como el uso de



plásticos adheribles que no cuentan con ningún logotipo de reciclaje; con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

17. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁵ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del presente procedimiento especial sancionador se realice en sesión virtual.

TERCERA. Denuncia y defensas.

18. Recordemos que el PRI presentó 7 quejas por la pinta de cuatro bardas y colocación de una lona, al considerar que no se contó con el permiso de las personas autorizadas para ello; asimismo, porque la propaganda en plásticos adheribles no tenía los logotipos de reciclaje.
19. Lo que podría vulnerar lo establecido por los artículos 250, párrafo 1, inciso b) y 209, párrafo 2, respectivamente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Defensas:

20. José Antonio García García, señaló:
 - Cuenta con las autorizaciones para la pinta de las bardas en los inmuebles que se acreditaron.
 - La colocación de la lona que se denuncia no tiene relación con su propaganda.
 - La propaganda electoral que utilizó cuenta con el símbolo de reciclaje y se fabricó con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas, o que afecten a la salud o el medio ambiente.

⁴ 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 173 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 476, párrafo 2, inciso e) y 477 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 44 fracciones II y XV; 52, fracción IX, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

CUARTA. Hechos que se acreditan y pruebas.**❖ Calidad del involucrado.**

21. José Antonio García García fue candidato a diputado federal (distrito 18, Estado de México) por el PAN⁶.

❖ Existencia de las pintas con propaganda.

22. A partir de los elementos que aportó el quejoso, la Junta Distrital el 17 de mayo (campaña) certificó la existencia de las pintas en las ubicaciones siguientes:

- Calle José María Morelos 746, San Juan Bautista, Huixquilucan⁷.



- Carretera Huixquilucan, Santiago Yacuitlalpan⁸.

Imágenes representativas

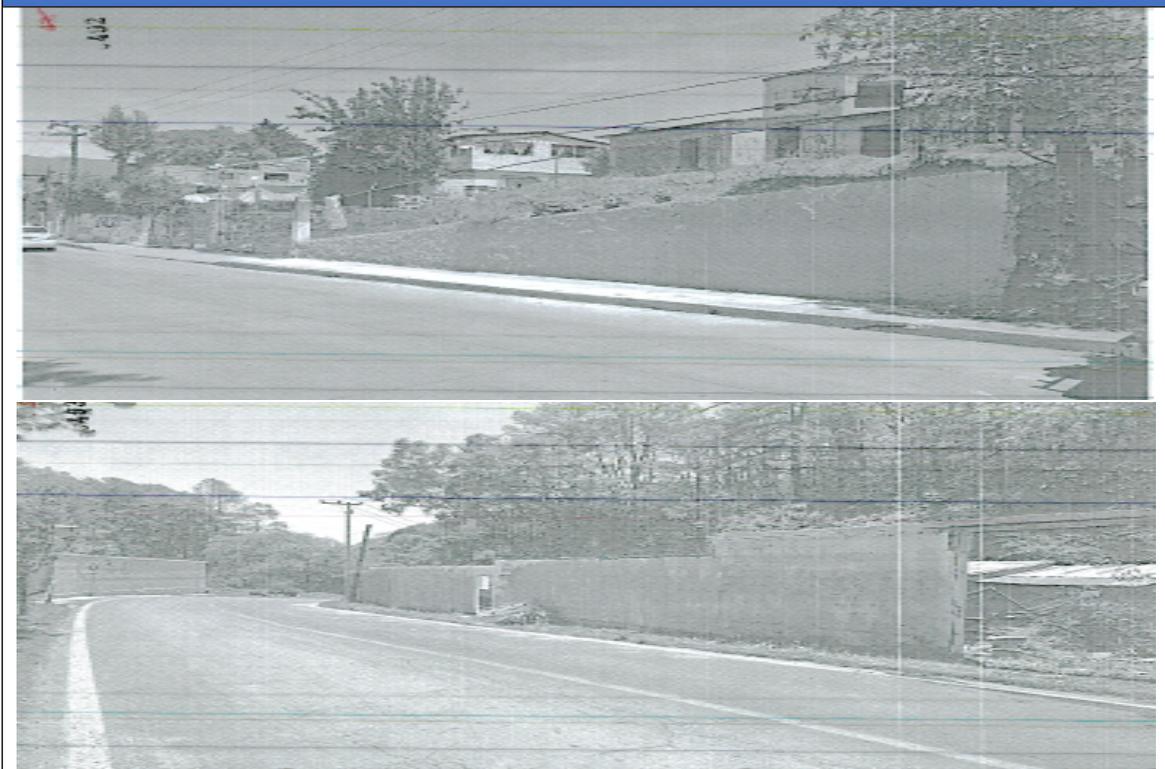
⁶ Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9018/4>

⁷ Actas circunstanciadas CIR05/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021 y CIR07/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021.

⁸ Acta circunstanciada CIR11/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021.

Imágenes representativas

23. Posteriormente, el 31 de mayo el entonces candidato informó a la Junta Distrital que blanqueó la propaganda en las 2 ubicaciones en cumplimiento a las medidas cautelares.

Imágenes representativas

24. Respecto a la barda ubicada en calle paraje el agua, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, el 17 de mayo, la Junta Distrital al momento de realizar la verificación certificó que ya no existía la pinta de la barda, pues ya no se encontró (ya estaba blanqueada)⁹.
25. No obstante, durante la investigación el entonces candidato la reconoció; hasta aportó una fotografía en cumplimiento a un requerimiento:

⁹ Acta circunstanciada CIR08/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021.

Imagen representativa



26. Sobre la colocación de la lona, la Junta Distrital al realizar la verificación certificó¹⁰ que no correspondía a propaganda electoral del entonces candidato, sino a otra candidatura del PAN que participó en el proceso electoral local del Estado de México.

Imagen representativa



❖ **Pruebas para acreditar los permisos y la propiedad.**

27. El entonces candidato y el PAN, con la intención de acreditar que contaban con los permisos para la pinta de la propaganda en cada inmueble, presentaron:

- Calle José María Morelos 746, San Juan Bautista:
 - ✓ Otorgó el permiso Giancarlo Gutiérrez Fuentes. Adjunta su credencial para votar (con domicilio en calle Galeana 4, Barr San Martín, 52760, Huixquilucan); así como copia simple de un recibo de luz a nombre de Gianni Carlo Gutiérrez F.
 - ✓ Para acreditar la posesión del bien se presentó **copia de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de**

¹⁰ Acta circunstanciada CIR06/INE/OE/JD18/MEX/17-05-2021.



bienes comunales de fecha 24 de febrero de 1943 (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del mismo año), en la que se reconoció a la comunidad de Huixquilucan con una superficie de 4165-00, y dentro de dicha extensión **todos los asentamientos humanos existentes tienen el carácter de posesionarios** (no se advierten nombres de personas poseedoras o propietarias);

- Carretera Huixquilucan, Santiago Yacuitlalpan:
 - ✓ Otorgó el permiso Rodrigo Ortiz Franco. Adjunta su credencial para votar (con domicilio en Loc. Santiago Yacuitlalpan, Huixquilucan).
 - ✓ No se presentó documento para acreditar la posesión.
 - Calle Paraje el agua, Santa Cruz, Ayotuxco:
 - ✓ Otorgó el permiso María de la Cruz Aldana Casimiro. Adjunta su credencial para votar (con domicilio en Avenida Santa Cruz 9, Santa Cruz Ayotuzco, C.P. 52795, Huixquilucan, México).
 - ✓ Para acreditar la posesión también se presentó copia de la resolución presidencial que ya se describió.
- ❖ **Pruebas para acreditar las características de la propaganda electoral adherible.**
28. Para conocer el material con el que se elaboró la propaganda electoral adherible del entonces candidato y si ésta contaba con los símbolos de reciclaje, la Junta Distrital realizó diversos requerimientos.
 29. El entonces candidato y el PAN presentaron un contrato de compraventa mediante el cual adquirieron su propaganda; en su "Anexo A", se describe que se fabricó con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas, o que afecten a la salud, o medio ambiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE.
 30. Las muestras que se requirieron de la propaganda cuentan con los símbolos de reciclaje y de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.



31. Por su parte, Brenda Nallely Díaz Bernal¹¹ (encargada de la elaboración), presentó un informe relativo a las características del material con el que se elaboró la propaganda de José Antonio García García: 80% en *pet* y 20% de material poliuretano, los solventes son libres de plomo y minerales, el dobladillo de las mismas está hecha a temperatura de 150 grados, no utiliza ningún tipo de pegamento los ojillos son 100% latón reciclado y el grueso de la lona es de 11 onzas para que el material no tenga repercusiones en el medio ambiente, adjuntó el plan de reciclaje.
32. Finalmente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas adjuntaron un escrito del director general de la empresa “Recolectora y servicios ambientales San Isidro, S.A. de C.V.”, así como 6 fotografías y 2 videos para acreditar el plan de recolección y reciclaje de la propaganda que se denunció.

QUINTA. Caso a resolver.

33. Esta Sala Especializada debe decidir si se actualiza o no una vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE, por la pinta de bardas con propaganda electoral sin permiso o autorización de la personas propietarias o autorizadas para ello.
34. Además, deberá determinar si la propaganda electoral del entonces candidato se elaboró con material reciclable y biodegradable en términos del artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE.
35. Finalmente, si existe una **falta al deber de cuidado** del PAN, por la conducta de su entonces candidato a diputada federal¹².

SEXTA. Estudio.

¹¹ Es un hecho notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que la mencionada proveedora, cuenta con el número de ID 202101172151726 del Registro Nacional de Proveedores a cargo del INE, el cual se encuentra con estatus activo, con fecha de registro de diecisiete de enero. Visible en <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

¹² Al respecto se considera que, si bien la queja no señaló expresamente al PAN, la Junta Distrital lo emplazó al procedimiento por su falta a su deber de cuidado. Lo que es posible de conformidad a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS [PARTES INCOLUCRADAS], DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS].”



Marco normativo

❖ Pinta de propaganda sin autorización.

36. La LEGIPE en su artículo 242, párrafo 3 señala que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas fueron registradas como candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
37. La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colgarse o fijarse (pintar) en inmuebles de **propiedad privada, siempre que exista permiso escrito de la persona propietaria**¹³.
38. Esta regla general que en su diseño sólo se refiere a la “*propiedad privada y persona propietaria*”, para su aplicación en todos los casos y supuestos, tiene que hacerse convivir con otras formas por las que se puede disfrutar un bien, como lo es la **posesión que, particularmente, se da en los núcleos de población ejidales y comunales**.
39. En ese sentido, si bien la colocación de propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse **siempre que se cuente con el permiso o autorización de las personas propietarias o poseedoras, según sea el caso**.
40. Entonces, como las pintas se realizaron en bienes inmuebles que pertenecen a la comunidad agraria de Huixquilucan, es necesario conocer algunas de las particularidades sobre la posesión en este tipo de núcleos de población.
41. Conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 76 de la Ley Agraria, las tierras ejidales o comunales, por su destino pueden ser:
 - Para el asentamiento humano;
 - De uso común; y,
 - **Parceladas.**

¹³ Artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.



42. Por lo que hace, particularmente, a las tierras parceladas (que es la que en el caso interesa) la norma señala que son aquellas que han sido delimitadas por una asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de **aprovechamiento individual**, y respecto de las cuales las y los ejidatarios o personas comuneras en términos de ley ejercen directamente **sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo** (posesión).
43. Las personas poseedoras pueden aprovechar su bien inmueble directamente o conceder a otras ejidatarias y ejidatarios o **terceras personas su uso o usufructo**, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o **cualquier otro acto jurídico no prohibido por cualquier ley** (artículo 79).

¿Cómo debe acreditarse la posesión?

44. El artículo 78 de la Ley Agraria señala que la posesión de las y los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes “certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios”, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación del bien inmueble.
45. Por tanto, la posesión se acreditará siempre y cuando exista un certificado individual.

¿Qué elementos conforman los bienes inmuebles?

46. Son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble.
47. Por ello, las **bardas** que se construyen para delimitar una extensión son y forman del parte del bien inmueble.

❖ Fabricación de propaganda electoral.

48. El artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus



simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

49. Por su parte, en el artículo 209 párrafo 2, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales **biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
50. Además, refiere que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
51. Sobre el particular, el material plástico biodegradable que se utiliza en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas, deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
52. Actualmente, la Norma Mexicana vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014¹⁴, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
53. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece se forma un triángulo de tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:

¹⁴Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015



54. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

55. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
56. Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

→ **Análisis de la pinta de bardas sin consentimiento o autorización.**

57. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con el siguiente contenido:
- *“Pepe Toño Garcia, diputado federal, distrito 18”*.
 - *“Sigamos avanzando”*



- *Emblema del PAN.*
58. Por sus características y la fecha de su existencia (17 de mayo), **se trata de propaganda electoral de campaña del entonces candidato a diputado federal José Antonio García García, postulado por el PAN.**
 59. Dicha propaganda se pintó en 3 bardas que supuestamente pertenecen a Giancarlo Gutiérrez Fuentes, Rodrigo Ortiz Franco y María de la Cruz Aldana Casimiro.
 60. El entonces candidato, con la intención de probar que contaba con el consentimiento de estas personas presentó: permisos firmados e identificaciones, **y para acreditar la posesión copia de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha 24 de febrero de 1943** (que se describió en las pruebas).
 61. **No obstante**, para esta Sala Especializada si bien de los permisos e identificaciones existe coincidencia en los nombres de las personas que lo otorgan, **no se tiene certeza que realmente ellas son las poseedoras de esos bienes inmuebles y, en consecuencia, tengan capacidad suficiente para otorgar la autorización.**
 62. Esto es así, porque la copia de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha 24 de febrero de 1943, no es suficiente para acreditar una posesión individual.
 63. Se trata de un documento que si bien cuenta con validez, sólo sirve para reconocer que al poblado de Huixquilucan como comunidad agraria le pertenecen 4,165 hectáreas de terreno.
 64. Recordemos que en nuestro marco normativo señalamos que, conforme al derecho agrario el documento que sirve para acreditar la posesión a las y los comuneros en este tipo de núcleos de población son los “certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios”.



65. Lo que es coincidente con las mismas reglas internas que la comunidad agraria de Huixquilucan ha impuesto en su “Estatuto Comunal”¹⁵.
66. Esta norma interna en su artículo undécimo precisa que tienen el carácter de personas comuneras¹⁶ quienes acrediten esa calidad a través de los siguientes documentos:
- Certificado de reconocimiento de comunero o comunera, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - Sesión de derechos que se efectúe observando lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Agraria, sancionada por la asamblea general de comuneros y comuneras e inscrita en el Registro Agrario Nacional.
 - Resolución de reconocimiento de comuneros o comuneras dictada por el Tribunal Unitario Agrario.
67. En el caso, al no contar con alguno de estos documentos no existe claridad o algún grado de indicio para afirmar que las personas que firmaron los permisos son realmente las poseedoras de los bienes inmuebles.
68. Si bien en el caso de Giancarlo Gutiérrez Fuentes (una de las personas que supuestamente dio permiso), se presentó copia simple de un recibo de luz que puede coincidir con la ubicación (falta el número) en la que existió la pinta, no es un documento de los que se reconocen en la Ley Agraria y en las normas internas de la comunidad para acreditar por sí sólo la posesión.
69. A estas particularidades se suma otro elemento. El entonces candidato señaló que la resolución de 1943 también acreditaba el carácter de poseedora de María de la Cruz Aldana Casimiro.

¹⁵ Se trata de un instrumento regulatorio con validez, de conformidad al artículo 23, fracción I de la Ley Agraria. Además, se encuentra registrado ante el Registro Agrario Nacional (24 de agosto de 2015). Establece las responsabilidades, derechos y obligaciones de las y los comuneros en Huixquilucan. Hecho notorio visible en Visible en https://issuu.com/bienescomunaleshuixquilucan/docs/estatuto_bienes_comunales_huixquilu

¹⁶ Actualmente, existe un censo de 630 comuneros y comuneras inscritos en el Registro Agrario Nacional. <https://www.jornada.com.mx/2017/01/29/estados/023n1est>



70. Sin embargo, de la revisión de las constancias se observa que el bien inmueble de esta persona se encuentra en el poblado de Santa Cruz, Ayotuxco.
71. Para esta Sala Especializada, es un hecho notorio que Santa Cruz Ayotuxco, conforma otra comunidad comunal independiente a la de Huixquilucan. Y que el reconocimiento y titulación de bienes de este poblado se dio a través de la resolución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1976¹⁷.
72. Bajo este contexto, al no tener certeza que quienes firmaron los permisos son las personas poseedoras de los bienes inmuebles en los que se acreditó la propaganda, se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.
73. Estimar lo contrario, y por la facilidad de obtener, realizar este tipo de documentos (permiso) y adjuntar identificaciones, permitiría que cualquier persona para evitar una posible sanción los presente sin mayor problema asumiendo que con el sólo dicho ya se acredita la posesión de un bien inmueble.

¿Quiénes son responsables?

74. Por las particularidades del caso, se actualiza la responsabilidad directa de José Antonio García García y la omisión en el deber de cuidado del PAN.
75. Lo anterior, porque de los permisos se observa que la autorización que permitía usar la barda se otorgó a favor del entonces candidato y durante la investigación **él reconoció las pintas**, lo cual actualiza la responsabilidad directa.
76. En consecuencia, también se acredita la responsabilidad del PAN porque la falta de diligencia en el deber de vigilar (deber de cuidado) las conductas de su entonces candidato provocaron que vulnerara un bien jurídico, dado que no procuró que la persona que postuló respetara la prohibición de pintar

17

Visible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4838388&fecha=14/01/1976&cod_diario=208228

propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente de las personas que poseen el bien inmueble.

77. Sobre todo, que durante la investigación no generó ningún acto de deslinde respecto de la propaganda que se denunció y, por el contrario, defendió las pintas.

→ **Análisis de la propaganda electoral con material reciclable y biodegradable.**

78. El PRI también denunció que la propaganda en plásticos adheribles (microperforados y *stickers*) del entonces candidato no tenía los logotipos de reciclaje y no estaban fabricadas con materiales biodegradable.
79. Para acreditar su dicho ofreció diversas publicaciones que obtuvo del *Facebook* del entonces candidato; mismas que fueron certificadas por la Junta Distrital¹⁸.



80. Al realizar la certificación, la autoridad investigadora precisó que de las fotografías no era posible determinar el material con el que se elaboró la propaganda, tampoco pudo señalar si contaban o no con el símbolo de reciclaje.
81. No obstante, esta Sala Especializada considera que a partir de todos los elementos de prueba que integran el expediente, se advierte que la propaganda consistente en microperforados y *stickers* del entonces

¹⁸ Actas circunstanciadas CIRC09/INE/OE/JD18/MEX/108-05-2021 y CIRC10/INE/OE/JD18/MEX/108-05-2021.



candidato, sí contaron con el logotipo de reciclaje y se fabricaron con materiales biodegradables.

82. Esto es así, porque durante la investigación José Antonio García García, presentó un contrato de prestación de servicios que celebró el 4 de abril con la proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, para la elaboración e impresión de propaganda consistente en:

“3,000 stickers biodegradables; 10,000 bolsas biodegradables; 3,000 morralitos biodegradables; 1,000 microperforados biodegradables y 1,500 cubrebocas”.

83. Asimismo, el 28 de junio la proveedora presentó a la Junta Distrital un **informe con el detalle y características de los materiales** con los que se elaboró la propaganda:

“LONAS Y MICROPERFORADOS: se elaboran de material 100% reciclable, el cual está conformado el 80% en PET y el 20% de material poliuretano así como los solventes impresos son libres de plomo y minerales, el dobladillo de la misma está hecha a temperatura de 150 grados, no utiliza ningún tipo de pegamento, los ojillos son 100% latón reciclado y el grueso de la lona es de 11 onzas para que el material no tenga repercusiones en el medio ambiente¹⁹”.

84. Sobre el símbolo internacional de reciclaje e identificación que se debe colocar en los productos que se fabrican de plástico, también es visible de la propaganda que exhibió el entonces candidato y se encuentra en el expediente.
85. Circunstancia, que es coincidente con una de las publicaciones que señaló el quejoso:

¹⁹ Al respecto, resulta orientador lo establecido en el Anexo 1 del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015” (INE/CG48/2015), en el que se describen, entre otras cosas, los materiales plásticos biodegradables y las tintas no tóxicas, incluyendo entre ellos, los tipos de materiales señalados en el mencionado informe. Fuente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87192>



86. En este contexto, del análisis integral de las pruebas, se tiene certeza que la propaganda que se denunció sí fue elaborada con material biodegradable que no contuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y contó con los símbolos de la Norma Mexicana vigente de la Industria del Plástico.
87. Por tanto, el entonces candidato y el PAN no incumplieron con lo previsto en el artículo 209, numeral 2, de la LEGIPE.
88. En el mismo sentido esta Sala Especializada resolvió el SRE-PSD-73/2021, en donde se analizaron lonas de José Antonio García García.
89. **Finalmente**, al igual que en el asunto que se acaba de precisar, se observa que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, señaló que el PAN no presentó documento ni plan de reciclaje alguno sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para el periodo de campaña, en el Estado de México, por lo que se **comunica** la presente sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, para que determine lo que corresponda conforme a la normativa atinente.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

90. Se acreditó la responsabilidad de José Antonio García García por la pinta de propaganda electoral en 3 bienes inmuebles sin permiso de las personas que tienen la posesión; así como la responsabilidad indirecta del PAN, por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción.
91. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).



- Pinta de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal José Antonio García García, en bienes inmuebles sin permiso de las personas que tienen la posesión.
 - Se tiene certeza que la propaganda estuvo visible durante campaña, al menos, del 17 al 30 de mayo.
 - La propaganda se colocó en 3 domicilios: calle José María Morelos 746, San Juan Bautista; carretera Huixquilucan, Santiago Yacuitlalpan; y, calle Paraje el agua, Santa Cruz, Ayotuxco, todo en Huixquilucan, Estado de México.
 - Por lo cual se encuentran acreditadas las siguientes faltas:
 - ✓ Por parte de José Antonio García García, por la pinta de propaganda electoral en bienes inmuebles sin permiso.
 - ✓ Del PAN, por su falta al deber de cuidado (responsabilidad indirecta).
92. **Intencionalidad.** No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
93. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el principio de equidad en la contienda, porque la ley contempla los supuestos para la posibilidad de fijar válidamente propaganda electoral en inmuebles.
94. **Reincidencia.** En el caso, no hay antecedentes de sanción al entonces candidato y al PAN por las conductas que se analizan.
95. **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
96. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
97. **Sanción por imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos.

→ **Amonestación pública;**



- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
98. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [A LA PERSONA INCULPADA], PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
99. Con base en lo anterior²¹, se impone una **amonestación pública** a José Antonio García García y al PAN, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la LEGIPE.
100. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al entonces candidato y al PAN, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

RESOLUCIÓN

²⁰ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²¹ En términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



PRIMERA. Es **existente** la infracción atribuida a José Antonio García García, consistente en la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles sin permiso de las personas que tienen la posesión, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDA. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en falta al deber de cuidado, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

TERCERA. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a José Antonio García García y al Partido Acción Nacional sobre la elaboración de propaganda electoral sin material reciclable y biodegradable.

CUARTA. Se **comunica** la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la sentencia.

QUINTA. **Publíquese** la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTES QUE²² EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-90/2021²³.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto las consideraciones de la sentencia, disiento del criterio mayoritario relativo a que corresponde imponer una amonestación pública como sanción en este asunto. Además, porque creo que en este caso es pertinente dar vista a la autoridad administrativa local.

En este caso, se acreditó la responsabilidad de José Antonio García García, entonces candidato a entonces candidato a diputado federal por el distrito 18 del Estado de México, así como la responsabilidad indirecta del PAN, por la pinta de propaganda electoral en tres bienes inmuebles sin permiso de las personas que tienen la posesión y se calificó la infracción como leve y, en consecuencia, se impuso como sanción una amonestación pública.

Desde mi perspectiva, al igual que lo he expresado en las resoluciones a los expedientes SRE-PSD-48/2021 y SRE-PSD-69/2021, **lo procedente en el presente caso era la imposición de una multa** por la conducta infractora, ya que el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento de las normas sobre reglas de propaganda electoral, aunado a que lo que se protege con

²² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.



dicha disposición es el respeto a la propiedad o posesión de personas ajenas, así como la equidad en la contienda.

Por ello, la determinación de una amonestación tal y como lo determinó la mayoría, carece de efectividad para disuadir e inhibir la realización de conductas infractoras futuras y, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que, lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un criterio que fomente un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas posteriores.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la prevalencia de sus principios rectores, es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional pero, sobre todo, debe garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero



que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

De ahí que considero insuficiente la imposición de la amonestación, puesto que, lo que se necesita es generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

Por otro lado, considero que, además, **se debió dar vista a la autoridad administrativa local** para que, si así lo determina, conforme a sus facultades, conozca del procedimiento correspondiente por la probable fijación de propaganda sin permiso del propietario o legítimo poseedor del inmueble, respecto de las lonas cuya existencia se descubrió al inspeccionar las direcciones motivo de las denuncias involucradas, que contienen o contenían propaganda de la candidata a la presidencia municipal de Huixquilucan, postulada por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en el expediente JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/3/2021 obra acta circunstanciadas de diecisiete de mayo en la que se hace constar que en el inmueble señalado en la denuncia (Avenida a Santa Cruz Ayotuxco, Paraje La Loma, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México) no se localizó la propaganda denunciada (la del candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el distrito 18 del Estado de México), pero que había una lona con propaganda de la candidata a la presidencia municipal de Huixquilucan postulada por el mismo partido.

Lo mismo ocurrió en la calle Paraje El Agua, Santa Cruz Ayotuxco, el diecisiete de mayo, conforme a lo que se constató por la autoridad instructora en el procedimiento JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/5/2021.



Por tanto, tomando en consideración que las denuncias se formularon sobre la base de la posible existencia de infracciones electorales al pintarse bardas o fijarse lonas con propaganda electoral en lugares no habitados y, consecuentemente, sin contar con la autorización de su propietario, debe hacerse del conocimiento de la autoridad local para que determine si debe iniciarse procedimiento por dicha infracción, al tratarse de elementos vinculados con la elección de ayuntamientos.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES que establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En ese sentido, en este caso se cumplen los parámetros del criterio jurisprudencial en cita porque en el Código Electoral del Estado de México se dispone que la propaganda electoral podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario²⁴; a su vez se establece como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del propio Código y para dichos institutos políticos y sus candidaturas, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo²⁵

Por tanto, la falta está prevista como infracción en la normativa electoral local.

Además, por su contenido, se advierte que las lonas que pudieran configurar infracción se refieren a una candidatura para la renovación de un

²⁴ Artículo 262, fracción III.

²⁵ Artículo 460 fracciones I y XI y 461, fracción VI.



ayuntamiento del Estado de México, de manera que impacta solo en la elección local y no se encuentra relacionada con los comicios federales.

Asimismo, conforme a la inspección física del lugar, realizada por la autoridad instructora, se encuentra o se encontró en la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que está acotada al territorio de una entidad federativa, y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a esta Sala Especializada.

De ahí que, en términos del artículo 482, fracción II y 486 del Código Electoral del Estado de México, a mi juicio, debe darse vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa para que decida sobre el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo y sus consecuencias.

Por lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.